

**RECURSO DE REVISIÓN No. 011-ADHN-DPE-2014**

**TRÁMITE DEFENSORIAL No. Q-DPE-DPP-N-57218-2012-PCJM**

**Carlos Oswaldo Proaño Cordero contra Luis Peñafiel y Rafael Farías Pontón Gerente General de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP"**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- ADJUNTÍA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA** - Quito, 15 de Marzo de 2014, las 08h30.-

1. Amparado en la Resolución No. 187-DPE-DNRH-2012, del 26 de noviembre de 2012, mediante el cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo del Ecuador dispone en el artículo 2 que él/a Adjunto/a de Derechos Humanos y de la Naturaleza, tiene la atribución de: "g) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de revisión, subidos en grado desde las Delegaciones Provinciales, Direcciones Nacionales dependientes de la Dirección Tutelar de derechos y de esta misma"; llega a mi conocimiento el **Recurso de Revisión** interpuesto por el señor Carlos Oswaldo Proaño Cordero, recibido el 14 de marzo de 2013, a la resolución No. 004-DPE-DPP-N-57218-2013, emitida el 1 de marzo del 2013 por la doctora Aracely Pallán López, Delegada Provincial de Pichincha, dentro del expediente defensorial No. DPE-DPP-N-57218-2012.

**ANTECEDENTES:**

2. De fojas 1 a 3 consta la petición presentada por el señor Carlos Oswaldo Proaño Cordero, de fecha 17 de julio del 2012, en la cual solicita: 1. se inicie una investigación defensorial a fin de que se declare la vulneración de los derechos a la igualdad, en especial a la generacional, por parte del ex Coronel Luis Peñafiel, por el trato discriminatorio, y contra TAME EP en la persona de su Gerente General, quien a sabiendas de lo sucedido, no tomó acciones en el caso. Adjunta copias de los siguientes documentos: a) escritos presentados al Gerente General de TAME señor MBA Rafael Farías Pontón, de fecha 11 de junio del 2012 y 7 de mayo del 2012; b) escrito presentado a la Subsecretaría General del Despacho Presidencial de fecha 12 de junio del 2012; c) Contrato de servicios ocasionales suscrito entre el peticionario y TAME EP; d) Escrito enviado por el

Gerente General de TAME dándole a conocer que se da por terminada la relación laboral (Foja 6 a 31).

## II. TRAMITACIÓN ANTE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA

3. A fojas 36 consta providencia 143 DPE-DPP-N-57218-2012-PCJM de fecha 3 de septiembre del 2012, por la cual la Delegada Provincial de Pichincha admite a trámite la petición y dispone informar al Gerente General de TAME, así como solicita se dé contestación a la petición, concediendo para el efecto 8 días de plazo.
4. A fojas 40 y 41, el señor Carlos Oswaldo Proaño Cordero presenta escritos con fechas 03 de octubre y 08 de octubre del 2013 respectivamente, en los que en lo principal solicita la liquidación que por ley le corresponde, así como el proporcional del décimo tercer sueldo y el pago de sus vacaciones, en el segundo escrito solicita aclarar el procedimiento de la Defensoría del Pueblo por medio del cual se está aplicando la prórroga solicitada por TAME.
5. A fojas 43 del expediente se encuentra el escrito suscrito por el Gerente General de TAME, con el cual da respuesta a la petición presentada y entre otras señala en lo principal: 1. Que el 1 de enero del 2012 se renovó el contrato de servicios ocasionales al señor Carlos Oswaldo Proaño Cordero como copiloto de las aeronaves EMBRAER; 2. Que en virtud del contrato suscrito, designó al señor Carlos Proaño Cordero para el programa de entrenamiento entre el 01 a 21 de mayo del 2012 en la ciudad de Panamá; 3. Que con oficio No EY-08-2012-556-01259, el Coordinador General de Operaciones de TAME le informa que durante el entrenamiento, el señor Carlos Proaño Cordero no alcanzó los estándares exigidos por la empresa, razón por la cual la Gerencia de Operaciones, con fecha 4 de mayo del 2012, decidió suspender el entrenamiento del señor Proaño y recomendó dar por terminada la relación laboral, por lo que el señor Proaño debió retornar a Quito; 4. Que con oficio No EY-1K-2012-0810 de 19 de julio del 2012, el Gerente General de TAME hace conocer al señor Carlos Proaño Cordero que en razón de que su desempeño profesional impide la plena aplicación del contrato, se da por terminada la relación laboral y le recuerda la obligación que tiene de reintegrar a TAME la cantidad de 29.500 dólares invertidos en su capacitación. 5 Rechaza la pretensión de responsabilizar a TAME a través de su representante legal por las presuntas vulneraciones y señala que la decisión de la empresa de suspender el entrenamiento



del señor Carlos Proaño Cordero se debió únicamente a su desempeño en el curso.

6. De fojas 48 a 50, constan los informes emitidos al Gerente de Operaciones, Cmdte. Leonardo Guzmán por el Cap. Rafael Masson, Cap. Freddy Velasco, Cap. Patricio Jara, por parte de los oficiales que participaron en el programa de entrenamiento, quienes coinciden en señalar que el Comandante Luis Peñafiel dedicó bastante tiempo al señor Carlos Proaño Cordero. A fojas 53 consta dentro del expediente el informe suscrito por el instructor Cml. (SP) Luis Peñafiel al Gerente de Operaciones de TAME de fecha 24 de mayo del 2012, el cual es recibido por el Departamento de Entrenamiento el 18 de junio del mismo año, en el cual señala que el señor Carlos Proaño Cordero desde el segundo día del entrenamiento tuvo dificultades, dado que no seguía el orden correcto y se olvidaba del procedimiento.
7. A fojas 54,55 y 56 se aprecia copias simples de convenio de financiamiento para entrenamiento CURSO DE HABILITACION INICIAL; que en su cláusula quinta en la pertinente al incumplimiento expresamente establece: *"En caso de que el señor F.O. Carlos Oswaldo Proaño Cordero, cese en sus funciones por cualquier causa, excepto muerte, o pérdida de licencia por enfermedad y no pueda cumplir con el tiempo establecido para la devengación del entrenamiento determinado en la clausula anterior, o haya reprobado en sus estudios durante el desarrollo del curso objeto del presente instrumento, en su calidad de beneficiario de la financiación, está obligado a devolver a TAME EP el valor total o la parte proporcional de lo invertido en su capacitación, según corresponda"*.
8. A fojas 57 consta el contrato de servicios ocasionales celebrado entre la Empresa Pública TAME y Carlos Oswaldo Aurelio Proaño Cordero, en la que en lo principal dice en la clausula Octava que se refiere a la terminación del contrato *"Acorde con lo determinado con el Art. 58 de la LOSEP, este tipo de contrato, por su naturaleza, de ninguna manera representara estabilidad laboral, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento."*
9. A fojas 59 del expediente consta la providencia No. 309-DPE-DPP-N-57218-2012-PCJM de fecha 17 de octubre del 2012, por la cual la Delegada Provincial de Pichincha, convoca a audiencia a las partes. A fojas 60 consta el Acta de Audiencia Pública realizada el 24 de octubre del 2012 las 10h00, en la

cual el señor Proaño se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en su queja y solicita la emisión de una Resolución Defensorial de carácter obligatorio, a efectos de que se repare los derechos conculcados contemplándose su reintegro a TAME, y la asistencia nuevamente al curso.

10. A fojas 64 del expediente consta escrito del señor David Chedrauí, Gerente General de TAME ratificando la intervención realizada por el Dr. Bayardo Martínez Vega y a foja 66 y 67 consta la liquidación final de gastos incurridos por TAME en la capacitación del señor Proaño.
11. A fojas 68 consta el escrito del señor Carlos Proaño por medio del cual contradice el monto fijado como liquidación por TAME, en la que dice en lo principal: "QUE TAME SE DIGNE CANCELARME LA CANTIDAD DE U.S. \$ 23.170.59 VEINTE Y TRES MIL, CIENTO SETENTA CON 59/100 DOLARES AMERICANOS..."
12. A fojas 77 a 88 consta el escrito y anexos, presentado por el señor Carlos Proaño Cordero en el cual señala que existen coroneles ex FAE que continúan en TAME con remuneración a pesar de que no desarrollan ninguna actividad; adjunta aplicaciones para licencia y/o habilitación de piloto de la Dirección General de Aviación Civil del señor Patricio Fernando Jara Vásconez, de 24 de abril del 2012 y de 22 de junio del 2012, que en la parte pertinente señala que el transportador aéreo es TAME EP. Y que la licencia o habilitación para la cual fue chequeado es SIC EMBRAER 170/190, documentos de los cuales se establece que este piloto en una ocasión no aprobó el curso para licencia y/o habilitación de piloto y que en el mes de junio se le dio otra oportunidad y que esta vez sí aprobó (fojas 86 y 87); adjunta aplicación para la licencia de piloto del señor Juan Pablo Peñafiel, hijo de un oficial retirado de la FAE, el cual lo reemplazó en el curso en Panamá; así también, adjunta la impresión de un correo electrónico emitido por la Asociación de Tripulantes de cabina de mando de fecha 19 de noviembre del 2012, sobre el cual manifiesta es un retrato hablado de las preferencias que la compañía tiene para los pilotos ex FAE y FAE en servicio activo, a quienes se les confiere oportunidad prioritaria para ser contratados por la empresa.
13. A fojas 90 consta el escrito presentado por el señor David Chedrauí Salazar por medio del cual da respuesta al traslado corrido y en lo principal señala que el contrato celebrado con el señor Carlos Proaño Cordero, dada su naturaleza, no genera estabilidad laboral y que se dio por terminado el contrato porque se evidenció que el desempeño profesional del señor





Proaño impedía la plena aplicación del contrato. Sobre la liquidación señala que mediante escrito presentado el 1 de noviembre del 2012, se puso en conocimiento el contenido de la misma, en la cual se incluyen los valores que por ley le corresponde y que este hecho fue puesto en conocimiento del señor Carlos Proaño Cordero por medio de la señora Viceministra de Trabajo. En relación al pago del beneficio contemplado en el Art. 6 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos del Ecuador, señala que la terminación unilateral del Contrato de Servicios Ocasionales no genera la obligación de cancelar indemnización alguna, pues no era servidor público de carrera. Solicita se declare concluida la investigación y se expida la resolución rechazando por improcedente la queja.

14. A fojas 98 consta escrito del señor Rafael Vicente Farías Pontón, Gerente General de TAME por medio del cual da respuesta al escrito del señor Carlos Proaño Cordero, señalando que en relación a las pretensiones del quejoso, en escrito de 4 de diciembre del 2012 consta expresamente la posición de TAME, por lo que solicita se expida la resolución rechazando por improcedente la queja.
15. A fojas 102 a 104 consta el informe realizado por la Delegada Provincial y el funcionario Paulo Jácome en el cual señalan que han realizado una visita in situ a la oficina matriz de TAME EP, donde han tomado contacto y establecido las respectivas entrevistas con el coronel Wilson Salgado Yépez, Primer oficial Embraer Freddy Velasco, Primer oficial Embraer Juan Peñafiel Padron, Comandante e instructor del Equipo Embraer Luis Peñafiel, Primer oficial del equipo Embraer Rafael Mazón y el Primer oficial del Equipo Embraer Patricio Fernando Jara Vásconez.
16. A fojas 105 consta el informe emitido por el instructor Luis Peñafiel Sánchez, el cual es copia del informe que consta en foja 53 de este expediente. A foja 107 constan las evaluaciones realizadas en Panamá al señor Carlos Proaño, cuyo resultado fue Insatisfactorio. A foja 109 consta el informe psicológico practicado al señor Carlos Proaño, elaborado por la Dra. Germania Ortuño de Coba, psicóloga clínica, en el cual consta como conclusión que el capitán al momento se encuentra estable emocionalmente y no existe ninguna patología que interfiera en desempeñar con eficiencia y eficacia su actividad de vuelo. A fojas 111 constan los resultados de la evaluación psicológica realizada a varios aspirantes a pilotos, en la cual, en



el ítem opinión, se lee: Desfavorable para algunas personas de las evaluadas.

17. De fojas 112 a 113 del expediente constan las entrevistas realizadas a los señores Fredy Miguel Velásco y Juan Pablo Peñafiel Padrón, quienes manifiestan que el instructor Luis Peñafiel estuvo siempre presto a brindar toda la colaboración para que el entrenamiento sea un éxito, que nunca hubo un trato discriminatorio en contra del señor Proaño, que por el contrario fue él quien gozó de mayor entrenamiento y que en la instrucción a todos se los llamaba por sus apellidos, mas no con sobrenombres. A fs. 114 y 115 consta la entrevista realizada a Luis Gonzalo Peñafiel Sánchez, quien en lo pertinente dice: *"...es necesario aclarar que cuando yo lo trataba de pelado era porque tenía una cierta amistad ya que habíamos militado la Fuerza Aérea de cadetes, pero nunca este trato fue con el fin de hacerle quedar mal o menospreciarlo..."*
18. A fojas 116 y 117 se encuentra un escrito suscrito por el señor Luis Peñafiel Sánchez dirigido al Gerente de operaciones de TAME E.P. el instructor Luis Gonzalo Peñafiel señala en la mencionada entrevista que no sabe como - el señor Proaño - fue aceptado por TAME, por cuanto tiene el certificado médico de la F.A.E., que no aprobó el examen psicológico; así como que desde primer día demostró un total desconocimiento, indica que se quedaba frizado, tenso, se olvidaba, a lo cual sus compañeros y él tenían que ayudarlo; que en una ocasión habló personalmente con el señor Proaño quien le manifestó que no había volado desde hacía 12 años, que la tecnología de ese avión nunca había visto y la programación del MCDU era completamente nueva para él. A fojas 118 a 121 del expediente constan las entrevistas realizadas a los señores Rafael Gerardo Mazón Aguilar y Patricio Fernando Jara.
19. A fojas 122 Consta el escrito del señor Carlos Proaño en respuesta al escrito presentado por el Gerente General de TAME, en el cual impugna el informe presentado por el instructor Luis Peñafiel, señalando que no se le dio ni una oportunidad, y que de esta manera se está violando el derecho al trabajo. Solicita una reparación integral a sus derechos violados.
20. De foja 128 a 135 consta escrito y anexos presentado por el señor Carlos Proaño en el cual impugna los documentos presentados por el Gerente General de TAME, impugna las entrevistas realizadas a sus ex compañeros y al instructor; refiriéndose en algunos casos de modo despectivo. Adjunta



copia de la última hoja del libro de vuelo y copia del análisis psiquiátrico.

21. A fojas 139 a 162 del expediente se encuentra la resolución No. 004-DPE-DPP-N-57218-2013 expedida dentro del proceso defensorial No. DPE-DPP-N-57218-2012, emitida el 1 de marzo del 2013, a las 16h20, la cual resuelve rechazar la petición presentada por el señor Carlos Proaño Cordero, por considerarse que no se ha vulnerado su derecho a la igualdad y no discriminación por parte de los funcionarios de TAME EP en la realización del curso de oficiales para el "Embraer" en Panamá.
22. A foja 164 existe el escrito presentado por el señor Carlos Proaño Cordero en el cual solicita se aclare y amplíe la resolución. A foja 165 consta la providencia 0300 de fecha 7 de marzo del 2013, las 09h31, en la cual se recomienda al señor Carlos Proaño Cordero que de acuerdo a lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad, presente recurso de revisión a la resolución 004-DPE-DPP-N-57218-2013.
23. A foja 171 consta la solicitud de revisión presentada por el señor Carlos Proaño Cordero. A foja 174 del expediente consta la providencia 0342-DPE-DPP-N-57218-2013 por medio de la cual se acepta la revisión y se remite el expediente al señor Defensor del Pueblo.

## II. CONSIDERACIONES:

Con estos antecedentes y dado que el Recurso de Revisión se resuelve en méritos de los autos, procedo a formular las siguientes consideraciones:

24. **Que** de las circunstancias narradas por el peticionario; de los testimonios recabados, de los informes presentados, así como de los demás documentos que reposan en el expediente defensorial, es necesario realizar el correspondiente análisis de derechos, por lo que se acoge la petición presentada por Carlos Proaño Cordero a fin de determinar la presunta vulneración o no de sus derechos dentro del presente expediente defensorial.
25. **Que**, el Art. 215 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 2 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo señalan como atribuciones de la Defensoría del Pueblo: "Defender y excitar, de oficio o a

*petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales...”*

26. **Que** el Art. 11 *ibidem* dice que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.”
27. **Que**, el Art. 230 numeral 3 de la Constitución de la República señala: “En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley: ...Las acciones de discriminación de cualquier tipo”.
28. **Que** el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.
29. **Que** el Art. 1 numeral 2 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales expresamente establece: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

## **ANÁLISIS DE DERECHOS.**

### **a) Análisis de la petición de revisión solicitada por Carlos Oswaldo Proaño Cordero.**

30. De la petición de revisión solicitada por **Carlos Oswaldo Proaño Cordero**, quien alega en lo principal que: “**ES EVIDENTE QUE EN**





LA RESOLUCIÓN SE OMITIÓ TOMAR EN CUENTA EL VALOR QUE EN MI QUEJA SEÑALO QUE SE VIOLARON EL DERECHO A MI INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA SIN NI SIQUIERA DARME EL DERECHO DE IGUALDAD A TENER UNA ENTREVISTA PERSONAL COMO LO MANTUVIERON MIS EX COMPAÑEROS Y QUE EN BASE A ESAS ENTREVISTAS FALSAS EMITIERON UNA RESOLUCIÓN QUE NO SE AJUSTA A LA REALIDAD NI A LA VERDAD DE LOS HECHOS (...) LA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 NUMERALES 1,2,3,4,5,6,7,9 DE LA CONSTITUCIÓN...". Al respecto cabe precisar que la queja presentada por el peticionario fue debidamente acogida por la Defensoría del Pueblo, razón por lo cual se dio inicio a la correspondiente Investigación Defensorial a fin de determinar la existencia o no de la vulneración de derechos alegados por el peticionario y que han sido apropiadamente analizados en la Resolución Defensorial aludida, de igual forma se debe enfatizar que las entrevistas realizadas a los ex compañeros del peticionario, obedecen a la naturaleza propia del procedimiento lo cual permite el conocimiento del contexto integral en el que se desarrollaron los acontecimientos alegados, en este estricto sentido no podría alegarse que no se le ha dado un trato igualitario por que no se le ha entrevistado al peticionario, cuando el mismo en virtud de la naturaleza del procedimiento ha comparecido con sus alegatos dentro del presente caso cuantas veces lo ha considerado necesario, por lo expuesto y en este sentido la petición de revisión carece de fundamento.

31. Por otra parte el peticionario también alega en su petición de revisión que no se ha considerado [...LA VIOLACIÓN DEMOSTRADA DURANTE EL PROCESO, A LOS ARTÍCULOS 33 Y 34 DE LA CONSTITUCIÓN...". En este sentido cabe precisar que la naturaleza de su contrato al estar bajo el amparo del Art. 58 de la LOSEP que dice: "Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos"; no reconoce el derecho a una estabilidad laboral alegada, añadiendo que abordar esta materia tampoco es de competencia de la Defensoría del Pueblo en virtud del Art. 3 del Reglamento 039-2012 sobre "Criterios de admisibilidad de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador" que dice en su numeral 6. "No se admitirán casos cuya cuestión u objeto principal esté relacionado al cumplimiento de contratos de carácter civil, mercantil, laboral u otras de índole patrimonial"; y numeral 8 que dice: "No se admitirán casos que no sean de competencia de la Defensoría











se establezca procesos exigentes por parte de las compañías a sus funcionarios, sin que tal situación de ninguna manera implique o dé lugar a situaciones que vayan en contra de la dignidad de las personas; ya que el fundamento que se pretende cumplir va ligado al objetivo del servicio público y la carrera administrativa preceptuado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 20 numeral 1 de la Ley Orgánica de empresas públicas referente a la profesionalización y capacitación del personal; así como lo establecido, en los artículos 18 y 19 del Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador E.P, que establece varios tipos de entrenamiento entre éstos, el de carácter obligatorio y formación reglamentaria los cuales son considerados indispensables en el desarrollo de su carrera y evaluación, se los considera cursos de "entrenamiento, aptitud, habilitación profesional, experiencia entre otros que se requieren para el buen funcionamiento de la empresa".

33. De la documentación que consta dentro del expediente, se aprecia que efectivamente la empresa TAME EP, contrató los servicios profesionales del señor Carlos Oswaldo Proaño Cordero (fs. 57) a fin de que cumpla las actividades de COPILOTO EMBRAER, con este objeto se entendería la necesidad de establecer un proceso de capacitación para el manejo de este transporte aéreo, por lo cual se suscribe un convenio de financiamiento para un curso de habilitación inicial (fs. 54 a 56) establecido para el peticionario junto a tres personas más, quienes debían llevar a cabo su entrenamiento en el Centro de Capacitación COPA en la ciudad de Panamá al mando de dos instructores, en el periodo comprendido del 01 al 21 de mayo del 2013 (fs. 46); en este sentido de la entrevista realizada al instructor Comandante Luis Peñafiel, expresa que no debió haberse admitido al señor Carlos Proaño Cordero por no haber aprobado el examen psicológico, debiendo señalar que los resultados de la evaluación psicológica constante a fojas 111 corresponde a varios de los aspirantes a pilotos, documento del cual, en el ítem opinión, se lee: Desfavorable para algunos de los aspirantes incluido Carlos Proaño Cordero.
34. Del escrito y anexos (fs. 77 a 89), presentado por el peticionario en el cual adjunta las aplicaciones para licencia y/o habilitación de piloto comercial de la Dirección General de Aviación Civil del señor Patricio Fernando Jara Vásquez, de 24 de abril del 2012 y de 22 de junio del 2012, que en la parte



pertinente señala que el transportador aéreo es TAME EP, y que la licencia o habilitación para la cual fue evaluado es SIC EMBRAER 170/190, se establece que este piloto en una ocasión no aprobó el curso para licencia y/o habilitación de piloto comercial, concediéndole en el mes de junio una segunda oportunidad, al respecto es importante advertir que el curso para piloto comercial está debidamente reglamentado el cual prevé oportunidades para su aprobación, mientras que el curso desarrollado en Panamá representa la aplicación material del aprendizaje, mismo que por su especificidad y dimensión técnica operativa, TAME prevé un convenio de financiamiento para el entrenamiento del CURSO DE HABILITACION INICIAL, mismo que en su cláusula quinta establece: *"En caso de que el señor F.O. Carlos Oswaldo Proaño Cordero, cese en sus funciones por cualquier causa, (...) o haya reprobado en sus estudios durante el desarrollo del curso objeto del presente instrumento, en su calidad de beneficiario de la financiación, está obligado a devolver a TAME EP el valor total o la parte proporcional de lo invertido en su capacitación, según corresponda"*, sin que en este convenio se estipule nuevas oportunidades para ninguno de los aspirantes, configurándose un trato igualitario a todos los aspirantes. Finalmente no se considera ni se analiza ninguna otra solicitud de índole laboral realizada por el peticionario por no ser de competencia de la Defensoría del Pueblo.

### III.RESOLUCIÓN

35.Por las consideraciones expuestas y por ser competencia de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el Art. 215 de la Constitución de la República, concordante con los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y artículo 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, se declara la completa validez en la actuación de la entonces Dirección Nacional de Protección, en tanto que se han cumplido y observado las garantías del debido proceso y los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y sus reglamentos.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión presentado por el señor Carlos Oswaldo Proaño Cordero de conformidad con el Art. 26 del Reglamento de Trámites de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de



competencia del Defensor del Pueblo.

**SEGUNDO: RECTIFICAR**, lo dispuesto en la Resolución Defensorial No. 004-DPE-DPP-N-57218-2013 emitida el 1 de marzo del 2013, por la Dra. Aracely Pallán López, Delegada Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; en los siguientes términos:

**TERCERO: DETERMINAR** que la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP", no ha afectado el derecho a la igualdad y no discriminación del peticionario; en virtud que todos los aspirantes recibieron las mismas oportunidades en el entrenamiento del curso de habilitación inicial, realizado en Panamá; sin que se haya configurado la discriminación por condición generacional aludida por el peticionario.

**CUARTO: EXHORTAR** al instructor Comandante Luis Peñafiel, el uso de un lenguaje fraterno y respetuoso en el ámbito laboral, en virtud de que los calificativos o apelativos pueden causar un malestar en quien los recibe.

**QUINTO: REMITIR** el expediente No. 57218-2012-PCJM, a la instancia de origen esto es a la Delegación Provincial de Pichincha, con el objeto de que se proceda a su notificación.

**SEXTO: DEJAR** a salvo el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se considere asistido el peticionario.-

**SÉPTIMO: Notifíquese y cúmplase.-**



Dr. Patricio Benalcázar Alarcón

**ADJUNTO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA  
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

Quito, Marzo 17 de 2014

Estas son copias iguales al original  
que en SIETE (7) fojas reposan en el  
**ARCHIVO DE LA COORDINACION GENERAL  
DEFENSORIAL ZONAL 9**  
TRÁMITE DEFENSORIAL No. Q-DPE-DPP-N-57218-2012-PCJM  
RECURSO DE REVISIÓN No. 011-ADHN-DPE-2014  
y a las cuales me remito en caso necesario.

LO CERTIFICO



Julio Zurita Yépez

DIRECTOR NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL  
DEFENSORIA DEL PUEBLO

